



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0360-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTES:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la presidencia de la república, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas postuladas por la “Coalición por México al Frente”, integrada, entre otros, por el PRD. En virtud de lo anterior, el veintiocho de abril de la presente anualidad, el impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente número SCM-JDC-304/2018. El veintiocho de mayo de este año, se recibió en la cuenta institucional [avisos.saladf@te.gob.mx](mailto:avisos.saladf@te.gob.mx) de la Sala Regional Ciudad de México, la imagen digitalizada de un escrito a nombre de Carlos Federico Payán Cortinas, por el que se pretende interponer recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia de veinticuatro de mayo emitida en el expediente SCM-JDC-304/2018. El mismo día, el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la remisión a esta Sala Superior de la impresión correspondiente al escrito digitalizado, así como las constancias relativas al expediente del juicio que se pretende impugnar.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea. De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso, de autos se advierte que el recurrente fue notificado el veinticuatro de mayo pasado de la sentencia impugnada tal como se evidencia en la cédula de notificación por correo electrónico, el acuse de recepción y la razón actuarial respectiva. Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2), así como 16, apartado 1 y 3 de la Ley General de Medios. En ese sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la indicada ley, transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo, correspondiente a los tres días que marca la referida ley procedimental para promover el recurso de reconsideración. Finalmente, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el veintiocho de mayo pasado, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, lo que evidencia que su interposición resulta extemporánea y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

No pasa desapercibido, el hecho que el recurrente haya enviado de manera previa en forma electrónica su escrito de demanda a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Ciudad de México con dirección [avisos.saladf@te.gob.mx](mailto:avisos.saladf@te.gob.mx). Ello es así, pues dicho escrito se recibió en la bandeja de entrada de la mencionada cuenta institucional el veintiocho de mayo del año en curso, es decir, también de manera extemporánea, aunado a que contiene una firma facsimilar, y no así la firma autógrafa de quien se ostenta como promovente. En ese sentido, los medios de impugnación deben ser presentados por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; y han de dotarse de certeza en cuanto a su interposición mediante el asentamiento de la firma autógrafa de quien lo promueva. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios. De lo anterior se desprende que el procedimiento para la interposición de medios de impugnación, actualmente, contempla que éstos sean promovidos de forma física, ante la autoridad responsable y no así a través de correo electrónico. Ello conlleva que la verificación de la voluntad de quien los promueve debe ser asentada mediante su firma autógrafa y no a través de su reproducción facsimilar.

Así, en el caso concreto, a pesar de que el recurso de reconsideración fue presentado a través de correo electrónico, la Sala Superior advierte que en el medio de impugnación obra escaneada únicamente lo que parece ser la firma de quien suscribe el documento. En consecuencia, no existe certeza sobre su voluntad para iniciar un medio de impugnación, pues no es una firma autógrafa. Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que dotan de certeza sobre la voluntad de ejercer el medio de impugnación. Además, su finalidad es la de dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar su autoría, y vincular a quien la suscribe con el acto jurídico contenido en ella. En tal carácter, es indispensable para tener la demanda por presentada y estudiar el fondo de ésta. Esto es, al tratarse del elemento idóneo para respaldar la voluntad de quien busque iniciar un procedimiento jurisdiccional, su carencia conlleva desechamiento del medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios. En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la

interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.